



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 174/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.A.R., por daños personales ocasionados como consecuencia de la deficiente iluminación y señalización de las instalaciones del Museo y Parque Arqueológico Cueva Pintada (EXP. 131/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan a la mala iluminación y señalización de la sala de proyecciones del Museo Parque Arqueológico Cueva Pintada, cuyo titular es el Cabildo Insular de Gran Canaria.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada ha manifestado que el día 13 de enero de 2007, sobre las 18:00 horas, acudió al Museo Parque Arqueológico Cueva Pintada, en el término municipal de Gáldar, acompañada de unas amigas, para efectuar una visita guiada; y que al término de una proyección que se efectuó en una de las salas del centro, cuando salía, no se apercibió de la existencia de un escalón

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

en la misma sala a consecuencia de su mala iluminación y señalización, cayendo al suelo sobre el brazo izquierdo y sufriendo lesiones de gravedad.

Según expresa la reclamante, fue auxiliada por personal del Museo y acompañada al Centro de Salud de la misma localidad, donde fue asistida, aunque al persistir sus molestias el mismo día también fue atendida en la Clínica S.R., siéndole diagnosticada una fractura del cuello humeral izquierdo en dos fragmentos, inmovilizada con escayola y prescribiéndosele la medicación apropiada. Indica también que, según parece, con anterioridad se habían producido caídas similares en dicho lugar.

Refiere la lesionada que a causa de la fractura producida ha estado incapacitada totalmente durante un periodo de 40 días y parcialmente durante 98 días y que como secuelas tiene una pérdida del 50% de la movilidad del hombro, hombro doloroso y la pérdida de 15% de la extensión del codo, solicitando una indemnización de 35.541,05 euros, que incluye el concepto de gastos de asistencia por importe de 3.000,00 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993 de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

El 12 de marzo de 2009, se emite la Propuesta de Resolución, fuera del plazo de seis meses legalmente fijado para dictar y notificar la Resolución expresa que ponga término al procedimiento (art. 42.2 LRJAP-PAC).

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año de producido el hecho lesivo, que al tratarse de daños de carácter físico empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas, tal y como determina el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el Instructor considera que no ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre las lesiones sufridas por la reclamante y el servicio público prestado por el mencionado Museo, pues el lamentable percance padecido por la interesada no se debió a una mala señalización o iluminación de la sala, sino a una distracción o rozamiento involuntario de cualquier otro usuario.

2. La realidad del accidente y sus consecuencias, que no han sido puestas en duda por la Administración, se han acreditado mediante los distintos informes, especialmente el del Director-Conservador del Museo, partes médicos y pruebas practicadas durante el procedimiento.

3. En este asunto, las cuestiones determinantes de las posibles responsabilidades dimanantes del accidente mencionado son las referidas a la iluminación y señalización de la sala de proyecciones del Museo y a la actuación de la interesada.

En relación con la primera de ellas, en el informe emitido por el perito de la Compañía aseguradora del Cabildo se manifiesta que "la totalidad del pavimento que compone el suelo de la sala, los bancos y los escalones se encuentran tapizados del mismo color azul por lo que no existe diferencia de coloración en el suelo de la sala",

añadiendo que los escalones no poseen la tira o señal de final de escalón al poseer todos la misma coloración del tapizado anteriormente descrito; que en la contrahuella no se han instalado “leds” de iluminación (...); y por último, destaca el leve descenso de iluminación en el último escalón superior donde se produjo la caída, aunque considera visible su existencia.

Igualmente en el informe de los arquitectos técnicos de la obra del Museo, se resaltan las adecuadas condiciones de iluminación de la sala y de la dimensiones y materiales de lo peldaños, aunque señala que puede ser mejorada su composición para hacerlos más perceptibles.

4. En lo que se refiere a la conducta de la interesada, hay que tener en cuenta que el accidente se produjo cuando abandonaba la sala, una vez concluida la proyección del audiovisual, cuando ya estaba iluminada en las condiciones de normalidad, lo que supone que esta circunstancia no limita a los usuarios la correcta percepción de las características de los peldaños en la zona de salida y conlleva al mismo tiempo la necesidad de atención personal que se debe tener en un recorrido por lugares no suficientemente conocidos por no transitarse habitualmente.

5. En este supuesto, por las razones expresadas, se aprecia que no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante, por lo que la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, por los motivos expuestos, se considera que se ajusta a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.